



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro - Antioquia - Hotel Cosmopolitan Real - Telefax 7814 77
Correo Electrónico: adm01@j1.moncendof.ianajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00250

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Francisco Ruiz Miranda

Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Juez Ad -Hoc: Elías Manuel Valverde Jiménez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se:

RESUELVE:

1. Fijar el día viernes catorce (14) de diciembre del año 2018 a las (2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda, por parte de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
4. Tener por no contestada la demanda, por parte de la Nación - Procuraduría General de la Nación.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada ANA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación dentro del presente proceso, conforme al memorial que obra a folio 197 del expediente.
6. Entender revocado el poder otorgado al abogado JOHN MANUEL GOMEZ MANJARRES, para desempeñarse como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y en su lugar, reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad en mención, al abogado JORGE LUIS VASQUEZ FERRER, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de poder que reposa a folio 135 del expediente.
7. Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandada Procuraduría General de la Nación, por cuanto, no acompaña con el memorial que otorga poder, los documentos necesarios para acreditar tal calidad.
8. Requerir a la parte demandada, Procuraduría General de la Nación, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elías Manuel Valverde Jiménez
ELÍAS MANUEL VALVERDE JIMÉNEZ
Juez Ad -Hoc

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓPIA)

En la fecha se notifica por Estado N° **71** a las partes de la anterior providencia

Montería, **30** de **NOVIEMBRE** del **2018** a las **8** A.M.

[Signature]
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva (Cuaderno de medidas cautelares)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00050

Ejecutante: Cruz Antonio Yánez Arrieta

Ejecutado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada por la apoderada de la ejecutante mediante escritos visibles a folios 61 a 63 y de folios 65 a 72.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2018 la apoderada del ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes que se pasan a relacionar, pertenecientes a la entidad ejecutada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá:

42000Q005587	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000015345	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
290031210	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
3610000002561	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
140448929	GASTOS GENERALES	GRAN BANCO S.A.
250040227	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
220021026	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
410031058	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
450031034	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
280031600	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
405000571	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
75501770712	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
106147697	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
302996269	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
550152409	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
30113773	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
400002499	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
13030355609	GASTOS GENERALES	BANCO AGRARIO
300000247	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
82600000113813	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
5170000003349	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
302996293	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO S.A.
1970000280787	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
54010054168	SERVICIOS PERSONALES	BANCO AGRARIO
550000541	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
256991217	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO S.A.
410031041	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
466084498	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BOGOTA
450030630	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
416990240	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO
560001760	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
230002446	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
530056787	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BOGOTA
1476601034	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR

570000002725	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
826000070054	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
309000018182	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
730000034878	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
309000015337	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
506000009679	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3017020841	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
73000006819	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
360050913	CAJA MENOR	AV VILLAS
3031832237	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
730000071130	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
73000007148	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
860051010	CAJA MENOR	AV VILLAS
3090000084223	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
309000001014	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3007667053	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
73000007122	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
730000046518	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
26102390	CAJA MENOR	BANCO DE OCCIDENTE
220020994	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
250040219	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
486000018146	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
390060515	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
034462655	CUENTA REPORTADA	BANCO BBVA COLOMBIA

Señala la parte ejecutante que la medida cautelar solicitada, fue negada por el despacho mediante auto de 15 de febrero de 2018, en tanto, debió intentarse la medida sobre bienes de la entidad que tuvieran la condición de embargables, que en efecto fueron decretadas sin que se hicieran efectivas, por no tener la entidad dineros que no posee la ejecutada en las cuentas embargadas.

Sostiene que es procedente el decreto de las medidas en esta oportunidad, por cuanto, el principio de inembargabilidad cede ante tres eventos: Cuando se trata de créditos y obligaciones laborales, cuando se trate de pago de sentencias judiciales y cuando se origine en títulos emanados por el Estado que reúnan los requisitos de exigibilidad. Por lo tanto, aduce que en el caso bajo estudio la obligación que se ejecuta es de estirpe laboral, por lo que trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Constitucional².

Aduce, que la medida cautelar solicitada es procedente, en atención a que, pese a que los recursos pretendidos en la medida por regla general son inembargables, aquella regla cede ante los eventos señalados en la providencia de la Sección Segunda, subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo proferida dentro del proceso ejecutivo 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). En el mismo sentido, trae a colación y cita apartes de la Sentencia C- 1154 de 2008 que señala en qué casos los bienes son embargables.

Por lo anterior, sostiene la parte ejecutante que en el caso de marras, se rompe con el principio de inembargabilidad, en atención a que se configuran las excepciones al principio de inembargabilidad, por cuanto, es un crédito de carácter laboral que además proviene de una sentencia judicial, por lo que procede la solicitud impetrada.

En ese sentido, en memorial de fecha 02 de octubre de 2018, el ejecutante reitera la solicitud de medida cautelar, bajo los mismos argumentos anteriores y añade que en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia³ ha reiterado los eventos en que

¹ Sección Segunda, Subsección B, providencia de 21 de julio de 2017, Radicado: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

² Sentencia C-1154 de 2008

³ Sala Civil. Sentencia 10 de septiembre de 2018. Expediente: 11001-02-03-000-2018-02257-02. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

aplican las excepciones al principio de inembargabilidad para efecto del decreto de medidas cautelares dentro de procesos ejecutivos.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en efecto como se manifiesta en la solicitud de medida cautelar, el despacho ya se había pronunciado frente a ellas, en aquella oportunidad, mediante auto de 15 de febrero de 2018, se negó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes que se relacionan también en esta oportunidad y que ostentan el carácter inembargables⁴, por cuanto, si bien se admitió que en el presente caso la obligaciones ejecutadas en el presente medio de control emanan de una obligación de origen laboral y se encuentran contenidas en una sentencia judicial, acreditándose así, los eventos en que la regla de inembargabilidad de recursos de recursos públicos pueden ser embargados; el ejecutante, debía agotar el embargo de recursos u otros bienes embargables de la entidad y que no estuvieran sujetos a la regla de inembargabilidad del artículo 594 del C.G.P.

La anterior decisión, fue recurrida por el ejecutante, por lo cual, el despacho mediante auto de 22 de marzo de 2018⁵ decidió no reponer el numeral que negó la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, que ostentan la característica de ser inembargables. Aunado a lo anterior, debe manifestarse que pese a que en el mismo auto se concedió el recurso de apelación, se declaró desierto a través de providencia de 16 de abril de 2018⁶.

Pues bien, observa el despacho que las medidas cautelares ordenadas en el auto de 15 de febrero del año en curso y comunicadas mediante oficios visibles a folio 39 a 47 del cuaderno de medidas, referente al embargo y retención de dineros depositados en productos bancarios que posea la ejecutada en las entidades que ahí se relacionaron exceptuando los dineros que no sean susceptibles de la cautela por gozar de inembargabilidad, no resultaron efectivas, por cuanto, las entidades bancarias ante la orden del despacho contestaron así:

Entidad Bancaria	Respuesta de la entidad
COLPATRIA MULTIBANCA	Señaló que no posee vínculos con la entidad (Folio 48)
DAVIVIENDA	Indicó que la ejecutada no presenta recursos embargables (Folio 49)
BANCO CAJA SOCIAL	Informó que la ejecutada no tiene vínculos comerciales con la entidad. (Folio 56)
BANCO DE BOGOTA	Señala que existe inconsistencia en el oficio que comunica la orden de medida cautelar (Folio 57)
BANCO POPULAR	Informa que existe inconsistencia en el oficio en el oficio No. 2018-00215 (Folio 59)
BANCO DE BOGOTA	Informa que se registró novedad en el sistema sobre la cuenta de ahorros No. 0438271009, sin que cuenta con saldo embargable. Así mismo, indica que una vez la cuenta supere el saldo inembargable se trasladarán los dineros al Banco Agrario de Colombia. (Folio 60)
Respecto a las entidades BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE	No se obtuvo respuesta sobre la aplicación de la medida.

⁴ Cfr Auto de 15 de febrero de 2018 visible a folio 26 a 29

⁵ Folios 50 a 52

⁶ Folio 54

En ese orden de ideas, considerando que en efecto las medidas cautelares no obtuvieron la efectividad buscada por el ejecutante, pasa a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas en escrito de 21 de agosto de 2018, reiteradas mediante escrito de fecha de 15 de noviembre del cursante, por lo que se deberá pronunciar el despacho a la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los dineros que reposan en las cuentas relacionadas por el ejecutante en la solicitud.

El despacho en autos anteriores, señaló que en base a línea jurisprudencial sobre la excepcionalidad a la regla de inembargabilidad de recursos públicos del presupuesto General de la Nación⁷, se configuraba cuando hubiese intentado a solicitud del ejecutante el embargo de los bienes o recursos embargables y se haya cumplido el término para el pago de la sentencia judicial, es decir, para el asunto bajo estudio, 18 meses posteriores a su ejecutoria, el cual, se encuentra acreditado con la presentación de la demanda ejecutiva⁸.

Así mismo, el supuesto de hecho antes referido, está configurado dentro del presente trámite, pues como ya se anotó, las medidas cautelares decretadas frente a bienes embargables de la ejecutada, no fueron efectivas, en tanto, varias de las entidades bancarias informaron sobre la inexistencia de productos bancarios embargables en la que fuera titular la ejecutada.

Ahora bien, pese a que en la providencia de 15 de febrero de 2018, se descartó la posibilidad de embargo de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales a cargo de la entidad, por cuanto, el artículo 195 del C.P.A.C.A. introdujo la prohibición del embargo sobre dichos rubros; el despacho debe apartarse de dicha consideración, en vista que, contraria la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, respecto a la afectación con medidas cautelares sobre los rubros del presupuesto dispuestos para el pago de sentencias y conciliaciones cuando no se cumplen las obligaciones ahí contenidas y que se encuentran a cargo de la entidad ejecutada.

Lo anterior, quiere decir que cuando las medidas cautelares van dirigidas al embargo y retención de sumas de dinero que hagan parte del presupuesto de la entidad ejecutada, conforme a lo que establece la sentencia C-1154 de 2008, los recursos dispuestos para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, son los primeros que deben afectarse con la medida cautelar que busca garantizar la satisfacción de la obligación ejecutada.

Frente a la posición sobre la afectación a rubros dispuesto para el pago de sentencias y conciliaciones, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, a través de providencia de 21 de julio de 2017¹⁰, en los siguientes términos:

“En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento

⁷ Cfr. Auto de 15 de febrero de 2018 proferido dentro del presente proceso, visible a folios 26-29 del cuaderno de medidas cautelares

⁸ Folios 1 a 28 del cuaderno principal

⁹ Cfr. C-354 de 1997; C-563 de 2003 y C-1154 de 2008

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter. Expediente No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

financieras de la ciudad de Bogotá: BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, AV VILLAS que corresponda al concepto y/o rubro dispuesto para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

Se advierte que en caso de que la entidad bancaria desconozca la destinación de las sumas de dinero depositados en productos bancarios o financieros que la ejecutada posea en esa entidad, previo a darle trámite y aplicación a la medida decretada, deberá requerir a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que informe cuál de las cuentas que posee en la correspondiente entidad bancaria está destinada o posee recursos para el pago de sentencias judiciales y conciliación.

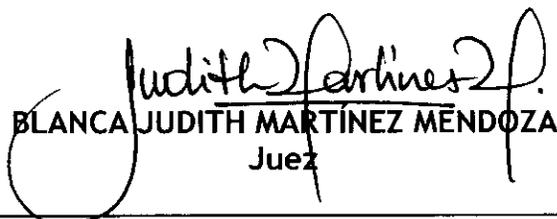
TERCERO: Comuníquese a los gerentes o directores de las entidades bancarias correspondientes, que la medida decretada en el numeral anterior, es procedente no obstante el carácter de inembargable de tales sumas de dinero, por tratarse del pago de una sentencia judicial y por cuanto, la obligación que se ejecuta es de origen laboral.

CUARTO: Requerir a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan a cumplir lo dispuesto en providencia de comunicado en los oficios 2018-00207, 2018-00208 y 2018-00209 visibles a folios 39, 40 y 47 del expediente. Oficiése por Secretaria.

QUINTO: Adviértase a las entidades bancarias que los dineros que se llegaren a retener debe aplicarse lo dispuesto en el último inciso del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

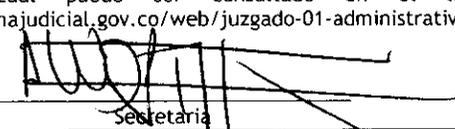
SEXTO: Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo decretado se limitará a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 3 de diciembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 71 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria

que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por lo tanto, los argumentos contenidos en los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹¹ y del Consejo de Estado, sirven de sustento jurídico para absolver la solicitud de embargo realizada por el ejecutante, en el sentido, de negar por ahora el decreto de la medida cautelar respecto a las cuentas corrientes con destinación específica que posee la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas y que se señalan en la solicitud. En su lugar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL posea en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto bancario o financiero en la ciudad de Bogotá de los establecimientos bancarios que se relacionan en la solicitud de medida cautelar: BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, que correspondan al rubro dispuesto para el pago y sentencias judiciales de la entidad.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en caso que la entidad bancaria contra quien va dirigida la orden de embargo y retención, desconozca la destinación de las cuentas que la ejecutada posee en dicha entidad, previo a darle trámite a la medida, deberá requerir a la Nación - Rama Judicial para que informe cuál de las cuentas que posee en la entidad está destinada para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la orden de embargo proferida por este despacho mediante auto del 15 de febrero de 2018 no fue atendida por la entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, se ordenará requerir a dichas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan de conformidad a los oficios 2018-00207 la primera, 2018-00208 la segunda y 2018-00214 la tercera, todos fechados de 26 de febrero de 2018

or lo anterior, El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por ahora el decreto de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes relacionadas en la solicitud de medidas cautelares de 21 de agosto de 2018 (Folios 61 a 63) y 2 de octubre de 2018 (Folios 65 a 72) que obran en el cuaderno de medidas cautelares, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: Decretar el embargo de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en las entidades

¹¹ Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-536 de 2010.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00503

Ejecutante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Ejecutado: Luis Fernando Oviedo Ruiz

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

2. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición, para que se declare al señor LUIS FERNANDO OVIEDO RUIZ responsable por la indemnización pagada por la demandante a la señora MÓNICA PATRICIA BORDA GAITÁN y otros derivado del acuerdo conciliatorio de 31 de marzo de 2014 aprobado por el Juzgado Primero Administrativo de Montería.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería¹, despacho el cual profirió auto de 21 de septiembre de la presente anualidad declarando la falta de competencia por el factor conexidad, para conocer de la demanda en el ejercicio del medio de control de repetición, en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo de Montería para lo de su conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

De lo anterior, este despacho considera, que el proceso debe ser asumido por el Juez que le correspondió en reparto, por cuanto la competencia para conocer del medio de control de repetición se establece conforme a las reglas de competencia por el factor territorio y cuantía regulado por la Ley 1437 de 2011, normativa procesal de los asuntos contenciosos administrativos que resultan de obligatorio cumplimiento y que prevalece sobre otras normas procesales, según lo ha fijado nuestro órgano de cierre en pronunciamientos recientes², entre ellas el que pasa a verse:

“2. Anteriormente, respecto de la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 señalaba: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”

(...)

¹ Ver acta de reparto visible a folio 152 del expediente

² Cfr. Entre otras providencias las siguientes: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 10 de junio de 2015. Expediente: 11001-03-26-000-2015-00004-00 (57026) C.P. Danilo Rojas Betancourth; Auto de 5 de mayo de 2014. Expediente No, Radicado 50001-33-33-007-2013-00187-01 (48597). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7º de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios de fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)

5. No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción.

(...)

6. Adicionalmente, para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le competen al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación.

7. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

8. Así las cosas, comoquiera que el presente caso la demanda se interpuso el 28 de abril de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia de la Ley 137 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. ”³

De lo anterior, sostiene este despacho que no es competente para tramitar el asunto de la referencia, en atención de que la Ley 678 de 2001 no fija competencia de la demandas presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es posible acoger los argumentos considerados por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien consideró que la competencia del medio de control de repetición, radica en el juez que aprobó la conciliación que dio origen al pago del que se deriva la presente demanda de repetición.

Así las cosas, a efectos de establecer la competencia para el conocimiento del presente asunto, el criterio para su determinación de ser el establecido respecto a la cuantía del proceso⁴, es decir, de las pretensiones solicitadas en el escrito petitorio (Folios 2 a 6 del

³ Consejo de Estado. Sección Tercera; Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00059-00 (50910). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 27 de mayo de 2015.

⁴ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que en su numeral 8 dispone: "(...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

expediente) que para el caso de marras la cuantía es inferior a 500 salarios mínimos; y al factor territorial, por lo que, no es dable aplicar el factor conexidad, como lo sostuvo el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, por lo que se itera, que el asunto lo debió asumir esa unidad judicial.

Advirtiendo este despacho conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que no es quien debe asumir la competencia de la demanda de repetición impetrada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el señor LUIS FERNANDO OVIEDO RUIZ y teniendo en cuenta, que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería declaró su falta de competencia para conocer del asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 4º del artículo 123 de la norma ibídem; por lo tanto, declarará su falta de competencia para conocer del presente proceso y propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba para que dirima el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que dirima el conflicto.

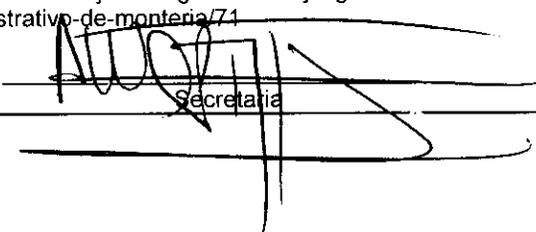
TERCERO: Por secretaria, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 3 de diciembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 71 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 308- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva (Cuaderno de medidas cautelares)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00712

Ejecutante: Miguel Mercado Vergara

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 55 al 57 del expediente.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada COLPENSIONES, tenga depositado en las cuentas bancarias referenciadas en la parte resolutive del auto de 04 de mayo de 2018¹ dictado por este despacho.

Señala el ejecutante que de acuerdo con la información de la providencia aludida, los depósitos dinerarios ahí indicados son inembargables, no obstante, aduce que en vista que el reclamo es de carácter pensional, constituye una excepción a la regla de inembargabilidad como lo admitido la jurisprudencia de las altas cortes, la cual, manifiesta el ejecutante ha sido señalada en memoriales de 29 de mayo de 2018, visible a folios 26 a 28 del expediente.

En ese sentido, arguye que debe indicársele a las entidades bancarias el fundamento de la excepción a la regla de inembargabilidad por tratarse de asuntos pensionales, conforme lo indica el artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, sostiene que la solicitud debe ser resuelta con prontitud atendiendo la naturaleza del asunto, afectando el mínimo vital del ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicar el despacho, que dentro del presente trámite, mediante auto de 04 de mayo de 2018², se resolvió decretar el embargo y retención de dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tenga o llegare a tener depositados en las entidades bancarias que ahí se relacionaron, con la exclusión de embargo de los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás con carácter de inembargables. Las medidas ordenadas fueron comunicadas a las entidades mediante oficios visibles a folios 4 al 17.

Por su parte las entidades bancarias requeridas ante la orden del despacho contestaron de la siguiente forma:

¹ Folios 2y 3 del cuaderno de medidas cautelares

² Cuaderno de medida cautelares

Entidad bancaria o financiera	Respuesta de la entidad
BANCO GNB SUDAMERIS	Informan que conforme a certificaciones remitidas por el titular de la cuenta, los recursos tienen carácter de inembargables (Oficio de 23 de mayo de 2018 visible a folio 18)
BANCOLOMBIA	Señala que en atención a que no se invocó el fundamento de la medida para afectación de recursos inembargables, por lo tanto, se abstuvieron de aplicarla (Oficio No. 77909941 de 22 de mayo de 2018 visible a folio 22)
COLPATRIA	Señala que el cliente COLPENSIONES es inembargable en todas sus cuentas (Oficio No. AE-036143-18 de 23 de mayo de 2018 visible a folio 30)
BANCO DE LA REPUBLICA	Informa n que la persona jurídica relacionada no posee dineros en esa entidad. (Oficio No. DSP-9997 de 28 de mayo de 2018 - Folio 32)
BANCO DE OCCIDENTE	Informan que no es posible aplicar la emitida, pues conforme con las certificaciones emitidas por COLPENSIONES los recursos gozan de beneficio de inembargabilidad. (Folio 33)
DAVIVIENDA	Informan que no es posible aplicar la emitida, pues conforme con las certificaciones emitidas por COLPENSIONES los recursos gozan de beneficio de inembargabilidad. (Folio 34)
BANCO DE BOGOTA	Informan que no se da aplicación a la medida en tanto los recursos que posee la entidad son inembargables. (Folio 36)
BANCO AV VILLAS	Informan que no es posible aplicar la emitida, pues conforme con las certificaciones emitidas por COLPENSIONES los recursos gozan de beneficio de inembargabilidad. (Folio 48)
BANCO POPULAR	Informan que no es posible aplicar la emitida, pues conforme con las certificaciones emitidas por COLPENSIONES los recursos gozan de beneficio de inembargabilidad. (Folio 61)
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Señala que no se da aplicación a la medida, por cuanto, la entidad maneja cuentas inembargables por manejar recursos con destinación específica (Folio 64)

De lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en principio por el despacho no fueron efectivas, por lo que es esta oportunidad el despacho pasa a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas en escrito de 15 de junio de 2018; en la que se solicita embargar y retener los dineros que posea la demandada COLPENSIONES en las cuentas de las entidades bancarias referenciadas en la parte resolutive del auto de fecha 4 de mayo de 2018, que si bien corresponde a depósitos inembargables, expone que en el caso bajo estudio se trata de un reclamo de carácter pensiones, que constituye una excepción a la regla de inembargabilidad.

Por lo anterior, el despacho debe pronunciarse sobre la aplicación de la excepción de inembargabilidad de dineros que reposan en las entidades bancarias antes referidas.

Corresponde a ésta unidad judicial determinar la viabilidad del embargo de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del ejecutante, una vez resuelto ese tópico, pronunciarse frente a su decreto.

Indica el despacho, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla un procedimiento para adelantar el proceso ejecutivo, sin embargo, el artículo 308 de esta normatividad, señala que en los aspectos no regulados, deberá acudirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Referente a la medida cautelar de embargo y secuestro, el artículo 599 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Ahora bien, el artículo 594 del Código General del Proceso, señala lo referente a los bienes inembargables en los casos en que se encuentran en cabeza del estado, por cuanto su inembargabilidad asegura el cumplimiento de los fines del estado, en atención a la prevalencia del interés general sobre el particular, razón por la que los postulados constitucionales y la Ley han especificado los bienes que ostentan dicha calidad:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De lo anterior, se tiene que entre los bienes que tienen el carácter de inembargables, se encuentran los recursos del Sistema de Seguridad Social, los incorporados al presupuesto de la Nación, los del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Regalías.

Sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, respecto a la inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del estado, creando una línea jurisprudencial frente al tema³; concluyendo, que existen algunas excepciones a la regla general de inembargabilidad, las cuales se pasan a indicar: Cuando se trate de la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, con el fin de asegurar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴; Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵ y cuando lo ejecutado sean títulos que provengan del Estado (Sentencias o títulos legalmente validos) que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles⁶.

Mediante sentencia C-354 de 1997, señaló que el principio de inembargabilidad sobre rentas y recursos públicos, excluye por excepción a las sentencias y actos administrativos, así como obligaciones que sean claras expresas y exigibles a cargo del Estado, indicando que el principio de inembargabilidad sobre el presupuesto general de la Nación no puede ser absoluto y tiene excepciones.⁷

Del desarrollo jurisprudencial que se le ha dado al presente tema por la Corte Constitucional, es diáfano concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, se determina como la regla, la cual, tiene excepciones, entre ellas, las que ha establecido el legislador, así como, las desarrolladas por el Alto Tribunal Constitucional, señaladas en los párrafos que preceden y que garantizan la efectividad de derechos y principios fundamentales del Estado Social del Derecho.

Así las cosas, en el caso de marras, las medidas solicitadas por el ejecutante son procedentes, en consideración que no hay duda de que las obligaciones ejecutadas emanan de una obligación de origen laboral por tratarse de una pensión de vejez, aunado a que la obligación a ejecutar está contenida en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería de fecha 27 de septiembre de 2016, que en su parte resolutive a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que reconociera y pagara pensión de jubilación prevista en el decreto 546 de 1971 al señor Miguel Mercado Vergara con el 75% de la asignación mensual más elevada durante el último año de prestación de servicios, incluyendo el promedio de los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, observando la limitación dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, se acreditan los supuestos excepcionales en los que los recursos inembargables por excepción pueden ser sujetos de cautela, conforme los lineamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, dichas reglas de excepción no son excluyentes por el contrario resultan complementarias.

Aunado a lo anterior, dentro del asunto, como se anotó en párrafos anteriores, se verificó que el ejecutante intentó el embargo y retención de bienes o recursos embargables sin que la cautela ordenada hubiese sido efectiva; así mismo, se acreditó que se haya cumplido el término para el pago de la sentencia, es decir, de 10 meses, el cual se acredita con la presentación de la demanda ejecutiva⁸.

³ Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

⁴ Cfr. Sentencias C-1154 de 2008 y C- 536 de 2010

⁵ Cfr. Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T- 262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2008, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

⁶ Cfr. Sentencia C-354 de 1997

⁷ Cfr. Sentencia C- 793 de 2002

⁸ La presente demanda ejecutiva fue presentada el 12 de enero de 2017

No obstante, el ejecutante además debe agotar la posibilidad del embargo de los recursos del de la entidad que se encuentren destinados para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

Frente a este tópico, el despacho no pasa por alto, que en virtud del artículo 195 del C.P.A.C.A. se introdujo la prohibición del embargo sobre los rubros destinados dentro del presupuesto de la entidad para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, sin embargo, el despacho no aplicará dicha regla, en atención a que contraría la extensa línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la excepción a la regla de inembargabilidad de bienes y recursos del estado, respecto de la afectación de medidas cautelares sobre los rubros del presupuesto dispuestos para el pago de sentencias y conciliaciones cuando no se cumplen las obligaciones contenidas en sentencias judiciales y que se encuentran a cargo de la entidad.

Lo anterior indica, que cuando las medidas cautelares van dirigidas al embargo y retención de sumas de dinero que hagan parte del presupuesto de la entidad ejecutada, conforme lo establece la sentencia C-1154 de 2008, los recursos dispuestos para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, son los primeros que deben afectarse con la medida cautelar que busca garantizar la satisfacción de la obligación ejecutada.

Frente a la posición sobre la afectación a rubros dispuestos para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, a través de providencia de 21 de julio de 2017⁹, en los siguientes términos:

“En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por tanto, los argumentos contenidos en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sirven como sustento jurídico para absolver la solicitud de embargo realizada por el ejecutante, en el sentido, de negar por el momento el decreto de medida cautelares de las cuentas y/ o productos bancarios que posee la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en auto de 04 de mayo de 2018¹⁰ y que señala el ejecutante en la solicitud que se resuelve en esta providencia. En su lugar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES posea en cuentas corrientes, de ahorros o

^{9 9} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Carmelo Perdonó Cueter. Expediente No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

¹⁰ Visible a folios 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares

cualquier otro producto bancario o financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Corbanca, Banco SUDAMERIS, Banco de la República, Banco COOMEVA, siempre y cuando correspondan al rubro dispuesto para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones de la entidad.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en caso que la entidad bancaria contra quien va dirigida la orden de embargo y retención, desconozca la destinación de las cuentas que la ejecutada posee en dicha entidad, previo a darle trámite a la medida, deberá requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que informe cuál de las cuentas que posee en la entidad está destinada para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la orden de embargo proferida por este despacho mediante auto de 4 de mayo de 2018 no fue atendida por las entidades bancarias: BBVA, Banco Pichincha, Banco CORPOBANCA y BANCO COOMEVA, se ordenará requerir a dichas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan de conformidad a los oficios 2017-00712-0752 la primera, 2017-00712-0758 la segunda, 2017-00712-0761 la tercera y 2017-00712-0764 la cuarta, todos fechados de fecha 16 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por ahora el decreto de embargo y retención sobre los dineros que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en las cuentas bancarias de la entidades referenciadas en la parte resolutive del auto de 04 de mayo de 2018¹¹ dictado por el despacho en el presente proceso y que corresponden a recursos de carácter inembargables, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en las entidades financieras: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Corbanca, Banco SUDAMERIS, Banco de la República, Banco COOMEVA que corresponda al concepto y/o rubro dispuesto para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

Se advierte que en caso de que la entidad bancaria desconozca la destinación de las sumas de dinero depositados en productos bancarios o financieros que la ejecutada posea en esa entidad, previo a darle trámite y aplicación a la medida decretada, deberá requerir a la a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que informe cuál de las cuentas que posee en la correspondiente entidad bancaria está destinada o posee recursos para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

TERCERO: Comuníquese a los gerentes o directores de las entidades bancarias correspondientes, que la medida decretada en el numeral anterior, es procedente no obstante el carácter de inembargable de tales sumas de dinero, por tratarse del pago de una sentencia judicial y porqué está dirigida a ejecutar obligaciones de origen laboral.

¹¹ Folios 2y 3 del cuaderno de medidas cautelares

CUARTO: Requerir a las entidades bancarias BBVA, Banco Pichincha, Banco CORPOBANCA y BANCO COOMEVA, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan a cumplir lo dispuesto en providencia de 4 de mayo de 2018, cuyas órdenes fueron comunicadas mediante oficios 2017-00712-0752 la primera, 2017-00712-0758 la segunda, 2017-00712-0761 la tercera y 2017-00712-0764 la cuarta, todos fechados de fecha 16 de mayo de 2018, visibles a folio 5, 11, 14 y 17 del expediente. Oficiése por Secretaria.

QUINTO: Adviértase a las entidades bancarias que los dineros que se llegaren a retener debe aplicarse lo dispuesto en el último inciso del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

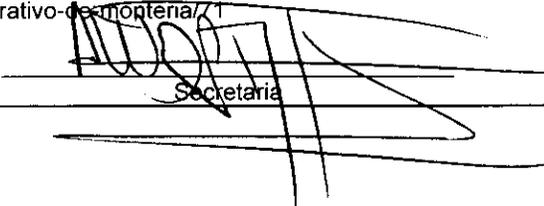
SEXTO: Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo decretado se limitará a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ
Juez

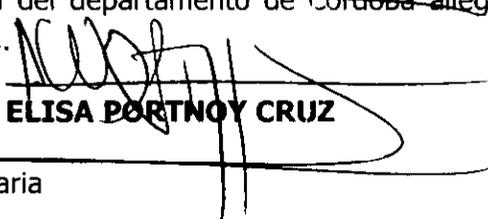
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 3 de diciembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 71 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1>


Secretaria

Montería, noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. Estando en el Despacho pendiente para proferir la respectiva sentencia, la apoderada judicial del departamento de Córdoba allega excusa, por la inasistencia a la audiencia inicial. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00389

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Gil Francisco De Hoyos Soto

Parte demandada: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2018, el Despacho le impone multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora CECILIA BARRERA ESTRADA, como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba, por la inasistencia a la audiencia inicial, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, informó que si dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial el apoderado de la parte demandada no aportaba justificación de su inasistencia dicha sanción quedaba en firme.

El día 29 de noviembre de la presente anualidad, la Doctora **CECILIA BARRERA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.900.083, portador de la T.P No. 211.016 del C. S. de la J., apoderado judicial del Departamento de Córdoba, presenta excusa médica y anexa prueba de ello.

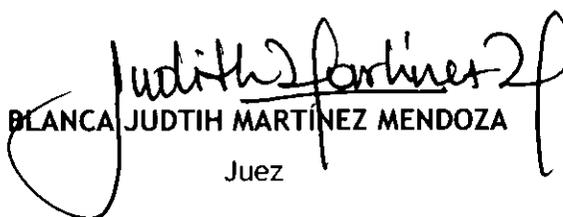
Por tal razón habiéndose presentado excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, con la correspondiente prueba sumaria, se,

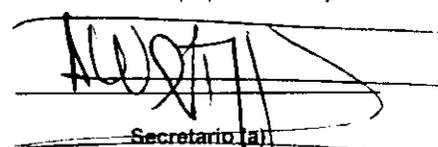
RESUELVE

Primero. Aceptar la excusa presentada por la Doctora **CECILIA BARRERA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.900.083, portador de la T.P No. 211.016 del C. S. de la J

Segundo. Revocar la sanción consiste en multa de dos salarios mínimos legales vigentes impuesta a la Doctora **CECILIA BARRERA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.900.083, portador de la T.P No. 211.016 del C. S. de la J, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 71 a las partes de la anterior providencia.</p> <p>Montería, noviembre treinta (30) de 2018. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, Oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°23.001.33.31.001.2017-00347

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Domingo German Cantero Ávila y otros

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté.

Vista la nota secretarial que antecede se procede a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Luis Carlos Guerra Espeleta contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, visible a folio 73 y 74 del expediente.

OBJETO DEL RECURSO

El Dr. Luis Carlos Guerra Espeleta presenta memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión proferida por este despacho judicial en auto de fecha 27 de septiembre de 2018, el cual sustenta aduciendo que no es de recibo para el que se acepte la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los demandantes en el presente proceso toda vez que la persona idónea para hacerlo él u otro jurista al cual se le haya otorgado poder para ello de conformidad con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior solicita el Dr. Guerra Espeleta se revoque en todas sus partes el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 y en consecuencia se libere mandamiento de pago contra la E.S.E Hospital San Diego de Cereté o en subsidio se conceda recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención al recurso de reposición presentado contra auto de fecha 27 de septiembre 2018, de conformidad con el artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, este no procede en virtud de que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

Así las cosas, este despacho judicial declara por improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2017 y en subsidio concede el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley contra el mismo por el apoderado judicial de la parte demandante, esto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A, toda vez que se trata de un auto que pone fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Luis Carlos Guerra Espeleta contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Por secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, previa anotación en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 3 DE DICIEMBRE DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 071 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia pruebas fue programada para el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las 10:00 a.m. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2016-00338

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Valco Constructores Ltda y Otro

Parte demandada: Municipio de Montelíbano

En audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de 2018, se fijó para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las 10:00 a.m; Sin embargo, se percata el despacho que en dicha fecha hora 9:00 a.m, se fijó audiencia de pruebas dentro del proceso con Radicado 2016-00611, dentro del cual se decretó prueba testimonial. En razón de lo anterior, y para precaver un eventual retraso en la audiencia de pruebas dentro del proceso referenciado, se reprograma la hora de dicha audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a la 2:00 p.m como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

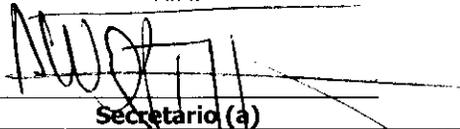
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 71 a las partes de la anterior providencia,

Montería, tres (03) de diciembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.



Secretary (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 308- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00323
Demandante: Ligia Margarita Ensuncho Ochoa
Demandado: Nación – Rama Judicial

I. ANTECEDENTES

El Despacho se referirá al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (1º) de octubre de 2018, que niega la medida cautelar de urgencia solicitada con el fin de evitar un perjuicio irremediable ante la inminente diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. No. 140.66271 de propiedad de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 230013103002-2007-00032-00, demandante RF ENCORE S.A.S, cesionario de los derechos de crédito del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., que se sigue en su contra.

Así mismo, se resolverá el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto de fecha primero (1º) de octubre de 2018, en el que se resuelve inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de Reparación Directa por la señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa y Otros contra la Nación – Rama Judicial, por no aportar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.1. Recursos de apelación y Reposición

El apoderado de la parte demandante presenta Recurso de Apelación contra el auto de fecha primero (1º) de octubre de 2018, que niega la medida cautelar de urgencia solicitada consistente en:

1. Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 230013103002-2007-00032-00 del Ejecutante RF ENCORE S.A.S (Cesionario) de los derechos de crédito de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. (Cedente), suspender la continuidad del trámite del proceso a partir del auto de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se declaró desierta la licitación por ausencia de postor para rematar el inmueble identidad M.I. No. 140.66271 de propiedad de la actora.
2. Negar la inscripción de la demanda para la cual remitirá copia de la misma al Director de la Oficina de instrumentos públicos (II.PP) de Montería, a fin de llevar el registro dentro del certificado de Libertad y tradición con M.I. No. 140-66271, indicando las partes del proceso, el objeto de este, nombre, nomenclatura y folio de matrícula etc.

Así mismo el actor, interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha primero (1º) de octubre de 2018, mediante el cual se resuelve inadmitir la demanda para que aportara el requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

1.2. Traslado de los recursos

Entre los días 30 de octubre al 2 de noviembre de 2018, se surtió el término de traslado del recurso de reposición contra el auto de primero (1º) de octubre de 2018 que inadmite la demanda y del recurso de apelación contra el auto que resuelve negar la medida cautelar solicitada. La parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo los recursos interpuestos, el despacho aclara sobre la procedencia de los mismos:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

Además, indica en su párrafo que, “(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En el caso bajo estudio la providencia que niega la medida cautelar solicitada, solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente. La procedencia del recurso de apelación sobre autos de medidas cautelares solo se predica cuando estas son decretadas, las providencias que las niegan solamente son susceptibles del recurso de reposición, por lo que el artículo 243 guarda plena concordancia con el 236 del C.P.A.C.A.¹.

Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado así: *“El recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica. Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto de 2 de marzo de 2015, que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.”*²

¹ Art. 236 del CPACA. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (...)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz (E). Auto del 11 de mayo de 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B.

Por su parte, el artículo 242 ibidem señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

Los autos de fecha primero (1º) de octubre de 2018, que niega la medida cautelar solicitada, así como la que inadmite la demanda por falta del requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial solo son susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio, dándoles el trámite del recurso de Reposición.

1. Encuentra el despacho que el actor interpuso recurso de apelación contra el auto de primero (1º) de octubre de 2018³, que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, suspender el remate del bien inmueble identificado con radicado No. 230013103002-2007-00032-00 dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Ejecutante RF ENCORE S.A.S (Cesionario) contra la señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa, fijado para el día 10 de octubre de 2018. Recurso que por su improcedencia se le dará el trámite de Reposición

Al sustentar el recurso la parte actora manifiesta, que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Primera en Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, dice: "ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del CPACA, contienen un carácter patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de las medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda." En este orden, manifiesta que la medida cautelar solicitada para su decreto y práctica son eminentemente de carácter patrimonial y de contenido económico y guardan consonancia con las pretensiones de la demanda y cumplen con los requisitos de orden legal y jurisprudencial, por tal razón, solicita se revise la decisión adoptada en auto de fecha primero (1º) de octubre de 2018, que niega la medida cautelar, al considerar que dicha medida es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el presente proceso a través del medio de control de Reparación Directa se pretende se declare a la Nación – Rama Judicial responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa y Otros por el error judicial causado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Sala de Casación Laboral, Tribunal Superior del Distrito Superior de Montería, Sala Civil - Laboral – Familia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, por apartarse del precedente Constitucional plasmado en la Sentencia SU-813 de 2007, que resuelve declarar la nulidad de procesos ejecutivos hipotecarios, en donde se libró mandamiento de pago sin la reestructuración del crédito de vivienda bajo el sistema UPAC, en obligaciones que nacieron antes de entrar en vigencia la Ley 546 de 1999.

En el trámite del proceso, señala la parte actora que se fijó el día 19 de julio de 2018, como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate procesal del bien inmueble identificado con la M.I. 140-66271 de propiedad de la demandante señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 230013103002-2007-00032-00, que se sigue en su contra, el cual fue notificado por estado el día 23 de marzo de 2018, por lo cual alega necesario el decreto de la medida cautelar solicitada.

El Despacho en auto de fecha 1º de octubre de 2018, negó la medida cautelar solicitada al considerar que en el caso que se estudia no se demuestra que si no se ordena la medida solicitada los efectos de la sentencia dentro del proceso instaurado a través del medio de control de Reparación Directa serian nugatorios, puesto que lo que se busca a través del medio de control instaurado, como es la reparación directa, es la indemnización

³ Folios 1626-1629 de expediente.

de perjuicios por el daño causado, por lo tanto el no decreto de la medida cautelar no hace nugatorios los efectos de la sentencia.

El Despacho, igualmente, se señaló que revisado el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 230013103002-2007-00032-00, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, la señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa, a través de apoderado judicial efectivamente contó con varias oportunidades para controvertir las actuaciones dentro del proceso ejecutivo, por lo tanto, no podría este Despacho entrometerse en las actuaciones del juez natural en el curso de un proceso, pues de hacerlo invadiría órbitas que no son de su competencia.

En este sentido, el párrafo del artículo 230 del C.P.A.C.A, señala:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.
" (Negrilla fuera de texto)

Reitera el Despacho que en el caso que se estudia no se demuestra en este momento procesal que si no se ordena la medida solicitada los efectos de la sentencia dentro del proceso instaurado a través del medio de control de Reparación Directa serian nugatorios, puesto que lo que se busca a través del mentado medio de control es la indemnización de perjuicios por el daño causado, por lo tanto el no decreto de la medida cautelar no hace nugatorios los efectos de la sentencia.

2. Mediante auto de primero (1º) de octubre de 2018, el despacho inadmitió la demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Contra la decisión anterior la parte actora interpuso oportunamente Recurso de Reposición, para solicitar la revocatoria de la providencia previamente mencionada.

Como motivo de su inconformidad sostiene que el artículo 613 del C.G.P, inciso 2º establece que *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelante, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*. Señala que dicha norma constituye una norma de carácter especial para los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto su aplicación prima sobre las demás normas que regulan el tema, en especial los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con los artículos 2º del Decreto 1716 de 2009 y 37 de la Ley 640 de 2001 y la del artículo 161 del CPACA.

Manifiesta además, que no se podía inadmitir la demanda, porque en esta se solicitó el decreto de medidas cautelares de urgencia de contenido patrimonial, como la de ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de RF ENCORE S.A.S (cesionario) de los derechos de crédito de Banco Colpatria Hipotecario, Radicado No. 230013103002-2007-00032-00, suspender la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con M.I. 140-66271 de propiedad de la demandante señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa, fijada para el día 10 de octubre de 2018.

Alega que la medida cautelar de carácter urgente solicitada es de contenido estrictamente patrimonial y contenido económico, ya que al llevarse a cabo el remate procesal del bien inmueble identificado con M.I. 140-66271, avaluado en \$209.400.000 m/c, es un bien inmueble que tiene un valor económico, y al decretarse dicha medida dentro del proceso de Reparación Directa, afecta el proceso ejecutivo hipotecario, asegurando el futuro que puede producirse dentro del proceso de Reparación Directa, y de seguro los efectos de la sentencia no serían nugatorios.

Señala igualmente que la medida solicitada referente a la inscripción de la demanda, también es de carácter patrimonial y de contenido económico, por cuanto después de estar inscrita la demanda en el registro de Certificado de Libertad y Tradición M.I. No. 140-66271, queda sujeta a la sentencia definitiva y ejecutoriada que le ponga fin al proceso de reparación directa con Radicado 2018-00323, efectos que no serían nugatorios conforme a las sentencias C-955 de 2000, SU-813 de 2007, a la Ley 546 de 1999, art. 42, art. 230 de la C.P y el tratado suscrito por el Estado Colombiano y los Estados Partes, en relación a la protección y defensa de los derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos)

2.1. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar⁴.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.

Sin embargo el Código General del Proceso en su artículo 626⁵ derogó expresamente la norma previamente mencionada⁶ e incluyó en el parágrafo primero del artículo 509 lo siguiente:

⁴ Artículo 35. Requisito de procedibilidad.

(...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

⁵ Ley 1564 de 2012: "Artículo 626. Derogaciones.

Deróguense las siguientes disposiciones:

a) (...)el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011".

⁶ Inciso 2, artículo 309 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

A su vez, en el artículo 613 *ibidem* estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo⁷.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que no es necesario de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, dijo lo siguiente:

“Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda”⁸

Por lo anterior es necesario analizar si las medidas cautelares solicitadas por el actor, son de carácter patrimonial como lo alega. Solicita lo siguiente:

- Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 230013103002-2007-00032-00 del Ejecutante RF ENCORE S.A.S (Cesionario) de los derechos de crédito de Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. (Cedente), suspender la continuidad del trámite del proceso a partir del auto de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se declaró desierta la licitación por ausencia de postor para rematar el inmueble identidad M.I. No. 140.66271 de propiedad de la actora.
- Negar la inscripción de la demanda para la cual remitirá copia de la misma al Director de la Oficina de instrumentos públicos (II.PP) de Montería, a fin de llevar el registro dentro del certificado de Libertad y tradición con M.I. No. 140-66271, indicando las partes del proceso, el objeto de este, nombre, nomenclatura y folio de matrícula etc.

⁷ Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014.

Para el despacho las medidas cautelares de urgencia solicitadas por la parte actora, no tienen contenido patrimonial, ya que lo que se solicita es que se ordene suspender la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 140-66271, fijada para el día 10 de octubre de 2018, de propiedad de la demandante señora Ligia Margarita Ensuncho Ochoa.

Al respecto el Consejo de Estado⁹ en señaló:

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinará si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados.

En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de un acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria. Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”¹⁰.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, pues a pesar que señala que el bien inmueble tiene un valor de \$209.400.000 m/c, no se demuestra que el demandante material y de manera directa deba hacer erogaciones económicas. Por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

⁹ Sección Tercera, Subsección A radicado No. 58018 C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015.

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha primero (1º) de octubre de 2018, que niega la medida cautelar de urgencia solicitada, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. No reponer los autos de fecha primero (1º) de octubre de 2018, que niega la medida cautelar de urgencia y el que inadmite la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría, notifíquese la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 3 de diciembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 71 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-01-monteria/71>


Secretaría